



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0271-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0049/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0049/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0271-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Rafael Núñez Carrión, contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO** en cuanto a la forma el **PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN DE URGENCIA A CARGO DEL SEÑOR; ING, RAFAEL NÚÑEZ CARRIÓN, (CANDIDATO ELECTO A REGIDOR DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE)**, en contra de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales publicada en fecha 12 de diciembre del año 2023, por la junta electoral del municipio de santo domingo norte, por ser regular en la forma y conforme a la ley y la constitución de la república.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: ORDENAR LA FIJACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN DE MANERA URGENTE EN VIRTUD DE QUE TENEMOS EL PLAZO DADO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL PARA LA ELABORACIÓN ENCIMA, POR LO QUE LE SOLICITAMOS QUE SEA CONOCIDO EN EL PLAZO MÁS BREVE POSIBLE.

TERCERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES LA PROPUESTA DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES Y SUPLENTE PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, POR ESTAR LA MISMA ELABORADA DE ACUERDO A LA LEY PARTIDOS POLÍTICOS 33-18 Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ORDENANDO DE INMEDIATO LA INCLUSIÓN EN LA BOLETA QUE VA SER ELABORADA PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DE ALCALDÍA, REGIDURÍAS, DIRECCIONES Y VOCALÍA DEL AÑO 2024, POR SER JUSTAS DE ACUERDO A LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN, Y ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, LA INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA BOLETA PARA LAS ELECCIONES FEBRERO 2024 AL ING. RAFAEL NUÑEZ CARRIÓN CANDIDATO A REGIDOR POR EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE.

CUARTO: BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-360-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Dicho auto fue retirado por la parte recurrente en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado en la misma fecha a la parte recurrida mediante el acto núm. 466/2023, del protocolo del ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo un escrito de defensa en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Rafael Nuñez Carrión contra la resolución sin número dicta en fecha uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto a al fondo dicho recurso, en virtud del principio *pro participación* y de lo previsto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo de la resolución apelada y, por tanto, PERMITIR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en regidurías-tanto titulares como sus suplencias- en el MUNICIPIO Santo Domingo Norte.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

1.4. En ese orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en Cámara de Consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que el señor Rafael Núñez Carrión, fue electo candidato a regidor por el municipio de Santo Domingo Norte, quedando en la posición No. 12, mediante Resolución núm.71-2023 de fecha primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sobre proclamación de ganadores de las elecciones primarias cerradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que dicha resolución lo acredita para que el mismo sea inscrito en la boleta para las elecciones municipales de 2024.

2.2. En fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, rechaza las propuestas de candidaturas del recurrente y de los diecisiete (17) candidatos a nivel de regidores titulares restantes, mediante la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, en virtud de que la propuesta realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no cumplía con la cuota de proporción de género.

2.3. En ese sentido, el recurrente alega de manera principal, que no figura como candidato a regidor en la propuesta de los candidatos ganadores depositada por el Partido Revolucionario Moderno, ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por esta propuesta no cumplir con la cuota de proporción de género. Por estas razones, establece que al salir electo en la posición 12 como candidato ganador en el nivel de regidor en las elecciones primarias del 1ero de octubre, proclamado posteriormente en la resolución 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), éste debió estar dentro del cuadro de los candidatos ganadores a regidores en la propuesta emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

2.4. Finalmente, el recurrente solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que ordene la inclusión en la boleta del Ing. Rafael Núñez Carrión, como candidato a regidor por el municipio de Santo Domingo Norte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA**

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito del veinte (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostiene que “las pretensiones de la parte recurrente son que se modifique la resolución sin número emitida en fecha 01 de diciembre de 2023 por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, mediante la cual conoce y decide sobre la propuesta de candidaturas municipales depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para competir en las elecciones del 18 de febrero de 2024. Conforme sus argumentos, la modificación debe ser en la dirección de permitir la inscripción de la candidatura a regiduría titular del señor Rafael Nuñez Carrión, garantizando con esa medida la protección de sus derechos político-electorales” (*sic*).

3.2. Continúa señalando, la parte recurrida que “conforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Santo Domingo Norte señala en su ordinal segundo el rechazo de las candidaturas regidurías –tanto titulares como sus suplencias-, por incumplir con la postulación equilibrada de hombres y mujeres en la lista de candidatura plurinominal exigida por el párrafo I del artículo 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos” (*sic*). “Adicionalmente, y enfocándose específicamente en la demarcación de Santo Domingo Norte, donde se compite por 17 escaños en el nivel de regidurías, se evidencia un incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral. Según dicha resolución, debieron postularse como mínimo siete (7) mujeres, sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) erróneamente postuló solo a seis (6)” (*sic*).

3.3. Además, expresa la Junta Central Electoral (JCE), que “De la lectura conjunta de las normas, jurisprudencia y doctrina anteriormente citada, podemos arribar a las siguientes conclusiones: (i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; ii) la administración electoral, tanto local como la máxima autoridad, tienen el deber de permitirles a las organizaciones políticas corregir los defectos e irregularidades que pudieran adolecer sus propuestas, notificándoles de manera oportuna, sin ningún tiempo de ambigüedades las irregularidades detectadas e indicándole el plazo razonable con el que cuentan para subsanar las posibles faltas; y (iii) esto se hace atendiendo al principio de *pro participación* que tiene como objetivo interpretar las normas electorales por un criterio lógico, sistemático y finalista, lo cual tiene como consecuencia rechazar cualquier entendimiento de los preceptos legales electorales que conduzca a resultados absurdos, permitiendo la mayor participación posible de los sujetos en el proceso electoral” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. En virtud de esto finaliza solicitando que: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y en cuanto al fondo, (ii) que se acoja parcialmente dicho recurso, en virtud del principio de *pro participación*, que se revoque la Resolución atacada y permitir al Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositar una nueva propuesta de candidaturas para el nivel de regiduría de la demarcación de Santo Domingo Norte.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución 071-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iii. Copia fotostática de los resultados electorales de las primarias del portal web de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0850963-9, correspondiente a Rafael Núñez Carrión;
- v. Acto núm. 466/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, Alguacil de Estrado de la séptima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo;
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 07/2023, sobre Respuesta a comunicaciones recibidas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Moderno en el municipio de Santo Domingo Norte y el Recurso de oposición y escrito de defensa del Ing. Rafael Núñez Carrión, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte recurrida no depositó piezas probatorias en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pero no se verifica la notificación. Por tanto, procede aplicar el principio *pro actione* y estimar admisible el recurso en este punto.

#### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, el recurrente, Rafael Núñez Carrión, ha sido uno de los candidatos afectados por la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la candidatura del recurrente. En ese sentido, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el ciudadano, Rafael Núñez Carrión, argumentando que su candidatura fue rechazada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, mediante la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, en virtud de que la propuesta hecha por el Partido Revolucionaria Moderna (PRM), no cumplió con el requisito de la proporción de género establecido en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Por estas razones, aduce que al salir electo en la posición doce (12) como candidato ganador en el nivel de regidor en las elecciones primarias del primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proclamado posteriormente en la resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), debió ser admitida su candidatura como regidor titular ante la referida demarcación. La recurrida Junta Central Electoral (JCE) responde al recurso indicando que si bien la lista propuesta por el Partido Revolucionaria Moderna (PRM) incumplió con la proporción de género, debió otorgársele un plazo a la organización política concernida para su subsanación.

7.2. El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de la solicitud depositada por el recurrente, se debe a que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte reconoce que la propuesta realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de las candidaturas a nivel de regidurías y sus suplencias no cumple con la cuota de proporción de género. La Junta Electoral de Santo Domingo Norte, fundamenta su decisión en los artículos 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y el 53, párrafo I de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que establecen:

#### Ley núm. 20-23



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (*Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés*)

### Ley núm. 33-18

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

7.3. Según las normas legales citadas, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que compitan en las elecciones deben ofertar un listado de candidaturas que cumpla con un mínimo de cuarenta por ciento (40%) de un género y no más del sesenta por ciento (60%) del género contrario. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, per cada demarcación electoral plurinomial.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Regidurías			
Representante demarcaciones	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2		1	1
3		1	2
4		2	2
5		2	3
6		3	3
7		3	4
8		4	4
9		4	5
10		4	6
11		5	6
12		5	7
13		6	7
14		6	8
15		6	9
16		7	9
17		7	10
18		8	10
19		8	11

**PÁRRAFO I:** Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexto del titular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

7.4. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, queda claro que, para el municipio de Santo Domingo Norte, se escogen diecisiete (17) plazas para el nivel de regidor, por lo que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) debió proponer diez (10) candidaturas de un género y siete (7) del género contrario, para corresponder a la proporción de género. Sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), propuso las siguientes candidaturas al puesto de regidor titular ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte:

1. Alberto Leonidas Tejeda
2. Edward Martín Rosario Díaz
3. Flavia Cristina Brazoban Martínez
4. Bernys Rafael Mambro Tavares
5. Milagros Cuevas Peña
6. Adalgisa Núñez Fernández
7. SamuelAlberto Martínez Agramonte
8. Luis Manuel Reyes Camacho
9. Manuel Antonio Jiménez Jiménez
10. Ángel Magallanes Magallanes
11. Aquiles De La Cruz González
<b>12. Rafael Núñez Carrión</b>
13. Milagros Altagracia Paradas
14. Teófila Nolasco Magallanes
15. Manuel Antonio Orbe
16. Minerva Altagracia Rodríguez Pérez
17. Gripino Ysabel

7.5. De las consideraciones anteriores, se constata que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de los de los diecisiete (17) puestos que corresponden a esta demarcación (Santo Domingo Norte), propuso once (11) de género masculino y seis (6) de género femenino. Así las cosas, se puede entender que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), incumplió con su deber de proponer los candidatos a dicho nivel de elección respetando lo establecido tanto en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 como lo consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es decir, no más del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. Sin embargo, el Tribunal más allá de validar si se cumplió o no con la proporción de género debe verificar si fue otorgado un plazo al partido concernido para la subsanación de la propuesta, en virtud del artículo párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18, combinado con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23<sup>1</sup>. Sobre el particular este Tribunal se ha referido en el sentido siguiente:

7.8. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo al Partido Esperanza Democrática (PED) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al Partido Esperanza Democrática (PED) no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.

7.9. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>2</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.10. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0175/2023 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), pp. 11-12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.7. Atendiendo a estas consideraciones, se verifica que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte no otorgó un plazo para corrección de la irregularidad en la lista de candidaturas, afectando los derechos del recurrente Rafael Núñez Carrión y de los demás ciudadanos/as que compartían la propuesta de candidaturas. De modo que, en aplicación del principio de *pro participación* y visto los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar el ordinal segundo de la resolución apelada –esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a la propuesta de candidaturas a regidores y sus suplentes - y disponer que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género.

7.8. La nueva lista deberá contener la propuesta de candidaturas y soporte documental que respalde la candidatura del recurrente Rafael Núñez Carrión en la posición 12 como regidor titular, por haber resultado electo en el proceso de selección interna, según se comprueba en la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicada por la Junta Central Electoral (JCE).

7.9. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas en ella contenidas.

7.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Rafael Núñez Carrión contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y los artículos 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Movimientos Políticos, y artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida.

TERCERO: DISPONE que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados depositen nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores de cara a las elecciones generales ordinarias de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que se incluya la candidatura del recurrente Rafael Núñez Carrión en la posición 12 en el cuadro de la propuesta de los candidatos a regidor en dicha demarcación, con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; a tal propósito, CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/jlfa.